

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (09) de abril de 2023. Al despacho del señor JUEZ, solicitud de requerir a un pagador, allega envió de oficio y solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS
DEMANDANTE	COOP. SAN PIO X DE GRANADA LTDA
DEMANDADO	JULIAN ESCOBAR MEJIA
RADICADO	765204003004-2022-00225-00
PROVIDENCIA	AUTO N°.0913
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE REQUERIR PAGADOR, APORTA ENVIO DE OFICIOS Y SOLICITUD DE REMANENTES
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR ENVIO, REQUIERE PAGADOR Y ACEPTA REMANENTES.

Palmira V. Nueve (09) de abril del año dos mil Veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia de secretaria que antecede, la parte actora allega la constancia del envió del oficio de la medida decretada, de igual forma solicita requerir al pagador toda vez que no ha dado respuesta alguna, razón por la cual se agregara al proceso dicha constancia de envió y se ordenara requerir al pagador de la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S NIT. 890.323.239, ubicada en la Calle 17 Norte No. 4 N-25 de Cali V, para que informe los motivos por los cual no ha dado respuesta laguna al oficio No. 1496 de 10 de noviembre de 2023, donde se le informa una medida que recae sobre el salario del demandado señor **JULIAN ESCOBAR MEJIA C.C 6.626.192**, revisado el proceso no existe respuesta alguna.

Por otra parte mediante el oficio No.120 de 22 de marzo de 2024, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira V, decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los REMANENTES del producto de los embargados al demandado Julián Escobar Mejía, dentro de los procesos ejecutivos que cursan en los siguientes despachos judiciales: A... B. Juzgado 4° Civil Municipal de Palmira, promovido por Coogranada Ltda., radicado bajo partida No. 2022-00225-00, ordenados dentro proceso donde la parte demandada es la entidad Bancoldex S.A.

Como quiera que la solicitud que antecede es la primera que se recibe en dicho sentido, se tendrá en cuenta los remanentes requeridos y se ordenara oficiar a dicho Juzgado para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1°.- AGREGAR al proceso la constancia de envió del oficio dirigido a la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

2°. REQUIERASE al pagador o Tesorero de la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S NIT. 890.323.239, ubicada en la Calle 17 Norte No. 4 N-25 de Cali V, para que informe los motivos porque no ha dado respuesta alguna a la medida comunicada mediante oficio No. 1496 de 10 de noviembre de 2023, donde se le informa una medida que recae sobre el salario del demandado señor **JULIAN ESCOBAR MEJIA C.C 6.626.192. Líbrese el oficio respectivo.**

3°. **TENGASE** por embargados los bienes que por cualquier causa o motivo se llegaren a desembargar y/o los remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada **JULIAN ESCOBAR MEJIA C.C 6.626.192**, dentro del presente asunto, por cuenta del proceso Ejecutivo adelantado por Bancoldex S.A. NIT. No. 800.149.923-6, en contra del citado demandado, para el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira V, bajo la radicación **76520-31-03-001-2022-00014-00**. Por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido. **Líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez



FH

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (09) de abril de 2024. A despacho del señor juez, la presente liquidación del crédito allegada no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO AV- VILLAS
DEMANDADO	JEFFER VIAFARA MONTAÑO
RADICADO	765204003004-2023-00077-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0921
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PAREA REVISAR
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION

Palmira V. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación allegada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 13 de diciembre de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



FH

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (09) de abril de 2024. A despacho del señor juez, la presente liquidación del crédito allegada no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ORLANDO CAICEDO DOMINGUEZ
RADICADO	765204003004-2023-00165-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0920
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PARA REVISAR
DECISIÓN	ORDENA APROBAR LIQUIDACION

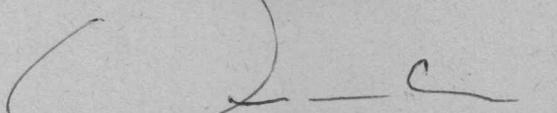
Palmira V. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación allegada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 31 de diciembre de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



FH

INFORME SECRETARIAL.- Palmira, 09 de Abril de 2024. A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer, INFORMÁNDOLE que la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra No.467 del 22 de febrero de 2024, literal f del numeral 1.1 punto primero. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CLEMENCIA ROJAS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO y JOSE AUGUSTO BORRERO RAMIREZ
RADICADO	76520400300420240000800
AUTO	925
INSTANCIA	MINIMA
SUBTEMA	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
RESUELVE	NO REPONER Y NIEGA APELACION

Palmira Valle, Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de plano reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago formulado por el apoderado de la señora Mónica María Gutiérrez, en su escrito de reposición contra el auto del 22 de Febrero de 2024, en el literal F del numeral 1.1 punto primero, donde el Despacho no accedió a la pretensión de los intereses de mora, pues en su sentir expone que la presente acción refiere el cobro de intereses en un contrato de arrendamiento de local comercial, en la cual la ley permite el cobro por dicho concepto.

Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición¹, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO

¹ Artículo 318 del C.G.P

Código Civil

“Artículo 1617. Indemnización Por Mora En obligaciones De Dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual

2ª.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3ª.) Los intereses atrasados no producen intereses.

4ª.) **la regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.** (negrilla y subrayado del despacho).

INTERESES MORATORIOS

CODIGO DE COMERCIO

Artículo 884. (limite de intereses y sanción por exceso). (Artículo modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedida por la Superintendencia Bancaria.”

“...Sobre los intereses en arrendamiento para uso comercial. El Código de Comercio establece en su artículo 884 que, si en un contrato de esta naturaleza las partes no han pactado el interés moratorio, este será equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

De conformidad a lo reglado en el artículo 430 del CGP, prevé que, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así mismo establece el numeral 3° del artículo 442 ibidem, que los hechos que se configuran excepciones previas, deberán ser discutidos mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso sub-litte, la parte demandada la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fechado del 22 de febrero de 2024, argumentando que, la presente acción refiere el cobro de intereses en un contrato de arrendamiento de local comercial, en la cual la ley permite el cobro por dicho concepto.

Sea lo primero indicar, que el artículo 10 de la ley 820 de 2003, que regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de

arrendamiento, en su numeral 5°, establece: "5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendamiento en mora en el pago del canon de arrendamiento", de lo anterior se concluye que, ante el incumplimiento de los cánones de arrendamiento, la ley 820 de 2003, concede el cobro de intereses moratorios, en lo que concierne a la citada ley, no existe aparte donde establezca el porcentaje de dichos intereses.

Razón por la cual, y ante el evidente vacío normativo, en cuanto al porcentaje de los intereses de mora, indicados en la precitada ley, se hace necesario acudir a otra ley que cubra dicha laguna legislativa, siendo de este modo por excelencia el código civil, más exactamente su artículo 1617, que establece que intereses de mora en las obligaciones de dinero se fija en el 6% anual. Aclarase que lo anterior, hace referencia a los cánones de arrendamiento de vivienda urbana, regulados por la ley 820 de 2003.

En cuanto los contratos de arrendamiento de carácter comercial, el código de comercio, hace la claridad, en su artículo 884, que si las partes acuerdan el interés moratorio, el contrato como ley para las partes se regirá por las cláusulas allí establecidas, no obstante, y en aquellos en los cuales, las partes hubieran omitido o simplemente no hayan pactado el interés moratorios, este será el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

Para el caso que nos ocupa, se encuentra ejecutando el contrato de arrendamiento, suscrito por Clemencia Rojas y como arrendatarios Carlos Alberto Sierra Ocampo y José Augusto Borrero Ramírez, suscrito el día 01 de agosto de 2020, en el encabezado del mismo menciona: "*que ha decidido celebrar un Contrato de Arrendamiento de Local comercial...*" cuya cláusula primera, se encuentra el objeto de contrato ha desarrollarse, que se extrae lo siguiente: "*Por medio del presente Contrato la **ARRENDADORA**, entrega para uso y goce a título del arrendamiento al **ARRENDATARIO**, EL SIGUIENTE BIEN Inmueble: La oficina...*"

Conforme se desprende del objeto del contrato de arrendamiento, evidentemente se descarta que el mismo hubiese sido destinado para vivienda urbana, razón por la cual, las disposiciones del numeral 5° del artículo 10 de la ley 820 de 2003, concordante con el artículo 1617 del código civil, estableciendo los intereses en la tasa del 6% anual, se encuentran descartadas por lo que, en cuanto a los intereses que se causen en virtud del presente contrato de arrendamiento, como quiera que las partes no pactaron el interés de mora, estos se supeditan a lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, siendo este, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

Expresado lo anterior, son razones más que suficientes, para que el despacho, niegue el recurso de reposición, por cuanto, el auto del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se libró conforme a ley, razón por la cual se mantendrá incólume.

Por lo anterior, el Juzgado no revocará el punto Primero 1.1F de la providencia atacada, y se mantendrá en toda su integridad el auto de mandamiento de pago.

Por último, estriba el Despacho en resolver sobre la viabilidad del Recurso de Apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en forma Subsidiaria, en contra del Auto de fecha 22 de febrero de 2024. Al respecto OBSERVA el Juzgado que conforme al artículo 438 del C.G.P, el

mandamiento ejecutivo no es apelable y si en gracia estuviera se le recuerda a la profesional que se trata de un proceso de mínima el cual no es Susceptible de este Recurso.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado febrero 22 de 2.024 por considerarse ajustado a derecho, y en consecuencia se negará la solicitud del recurso de Apelación por improcedente. En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el datado del 22 de febrero de 2024, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ



SECRETARIA:- Hoy, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL / PERTENENCIA
DEMANDANTE	DANILO BEDOYA ZAPATA y NORA LICIA ORTEGA GAITAN
DEMANDADO	MARIA CLAUDIA TRUJILLO CIFUENTES, LILIANA TRUJILLO CIFUENTES, JULIAN ANDRES TRUJILLO LAGUNA, PAULO CESAR TRUJILLO LAGUNA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2024-00101-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 919
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por DANILO BEDOYA ZAPATA y NORA LICIA ORTEGA GAITAN, quienes actúan mediante apoderada judicial, contra MARIA CLAUDIA TRUJILLO CIFUENTES, LILIANA TRUJILLO CIFUENTES, JULIAN ANDRES TRUJILLO LAGUNA, PAULO CESAR TRUJILLO LAGUNA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Debe aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, **El cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**
- Aportar escritura 495 del 20 de marzo de 1963 de la Notaria Segunda de Palmira, Escritura 2498 del 15 de noviembre de 1958 de la Notaria Primera de Palmira, Escritura 474 del 12 de noviembre de 1958 de la Notaria Primera de Palmira y Sentencia 014 del 9 de diciembre de 1957 del Juzgado 2 civil del circuito de Palmira.
- El certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-4419, aportado en la demanda fue expedido el 25 de mayo de 2018, el mismo debe ser no superior a un (1) mes, siendo indispensable la actualización del mismo, ya que al instaurar la demanda había superado el mes.
- Aclarar el acápite de notificaciones de los demandados, pues el mismo se encuentra incompleto, puesto que solo menciona en ese punto a las señoras MARIA CLAUDIA TRUJILLO CIFUENTES y MARIA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES, omitiendo los demás demandados.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ identificada con C.C. No 31.138.802 y T. P. No 59.672 del C. S. De la Judicatura para que actúe en representación de los demandantes, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

